



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Referencia: 25269-31-84-002-2019-00224-02

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Facatativá profirió el 1 de junio de 2023, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial que María Angelita Gómez Cubillo siguió en contra de Carlos Guillermo Ramírez Casallas.

ANTECEDENTES

1. En la primera instancia, se juzgó que los intervinientes fueron compañeros permanentes entre el 20 de noviembre de 2015 y hasta el 14 de enero de 2019, luego de lo cual se siguió el trámite liquidatorio, a través del cual el demandado indicó que la sociedad económica disuelta adeuda a José Guillermo Ramírez \$111.164.780 y, a su vez, agregó otros empréstitos.

2. El juez, en la audiencia del artículo 501 del Código General del Proceso cuantificó aquella deuda en \$111.164.780 "*que corresponde al capital e intereses*" y recibió las objeciones que los intervinientes radicaron contra las demás acreencias.

3. El fallador, a través del auto apelado, solucionó los reclamos y mandó diseñar la partición, oportunidad en que ratificó que son \$111.164.780 los que se deben al acreedor.

4. Aquel prestamista, vía recurso de apelación informó que el sentenciador incurrió en error porque globalizó su asignación en el consabido valor, cuando ese importe solo representa el capital sin incluir réditos, los que, dijo, ascienden a \$157.715.242, conforme los liquidó en los 2 memoriales que suministró el 30 de junio de 2022 y 5 de agosto de 2022 y que prohicieron los participantes y, entre otros señalamientos, expresó que el demandado en la audiencia de inventarios reconoció esa situación, la cual también puede deducirse a partir de una lectura integral de los insumos recopilados.

5. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el escrito de inventarios, el enjuiciado indicó que la sociedad patrimonial adeuda al acreedor inconforme \$111.164.780 correspondientes a *"...préstamos efectuados ... más los respectivos intereses corrientes sobre cada uno de los pagos de acuerdo a la siguiente relación y liquidados desde la fecha que se efectuaron cada uno..., y calculados hasta la fecha en que se pague en su totalidad el capital"*; no obstante, esa relación no es clara en virtud de que no ofrece suficiente luminosidad si ese importe representa el capital o también incluye los réditos.

Para despejar lo anterior se hizo necesario escuchar la grabación que contiene la audiencia del artículo 501 del cgp, insumo que exterioriza que el encausado inicialmente anotó que la cuantía descrita solo compila el capital y que asimismo se adeudan intereses, empero,

con posterioridad enfatizó que *“la relación de los \$111.164.780 corresponde a capital más los intereses”*; de allí que la hermenéutica más aceptable sería la de que ese valor abarca ambos conceptos, pues esa intelección viene respaldada por los inventarios escritos y por las postreras afirmaciones del convocado.

En todo caso, la demandante en la mentada audiencia también agrupó el empréstito en los prenombrados términos, precisamente porque lo aceptó en la cuantía señalada sin hacer distinción, mismo camino que siguió el juez porque en el acta que recogió su diligencia justipreció el compromiso en \$111.164.780, de donde se sigue que lo admitido por los intervinientes fue ese escenario.

Viene oportuno destacar que, si en la fase de inventarios se debatió la deuda con aquella orientación, lo propio era que el demandado o el acreedor presentaran una objeción o protesta enderezada a esclarecer la situación, empero, permanecieron silentes al respecto y de contera su incuria ratificó lo acordado, debiéndose destacar que a estas alturas no puede resistirse lo adoptado en la primera instancia, precisamente porque las objeciones deben invocarse en la audiencia del artículo 501 del cgp y no con posterioridad.

No es desconocido que el apelante entregó al juez dos memoriales puntualizando que su compromiso estaba integrado por intereses y capital, pero tampoco lo es que la etapa propicia para hacer valer esa hermenéutica lo era la susodicha diligencia, en la cual no presentó objeción equipada con esos argumentos y, aunque por mandato del artículo 228 de la Constitución Política debe primar el derecho sustancial, esa óptica no puede desembocar en el desmedro del

debido proceso que gobierna los términos y oportunidades en que deben hacerse valer los derechos de los participantes.

Por tanto, se confirmará el auto recurrido.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el proveído apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjegaxBTrQpEoXAi60gltSMBvivfkFz_6s7LL825CQ3K7A?e=ldRhfhf

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb69996172fcb94e63c71d8b6964e24b454248d45e2b96ab7c6ad0d851894ff**

Documento generado en 01/12/2023 12:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>